

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1007

1 de septiembre de 2022

Presentado por las señoras *González Arroyo y Hau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, a fin de aclarar su redacción en cuanto a los requisitos para la defensa de cosa juzgada en las acciones judiciales de naturaleza civil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La doctrina de cosa juzgada en Puerto Rico estaba codificada en el Artículo 1204 del Código Civil de 1930 (derogado) y, como fuente secundaria, por el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico (vigente). Una “cosa juzgada” significa que un asunto ya fue resuelto de manera final por un tribunal, lo que impide que se vuelva a litigar por las mismas partes, o por personas vinculadas a las personas que litigaron el pleito por primera vez (integrantes de una comunidad hereditaria o de bienes, responsables solidarios, o cuando surja que una prestación es indivisible ya sea a quien la deba prestar como a quien la puede exigir). En ese contexto, la doctrina de cosa juzgada tiene el propósito de evitar que las personas tengan que defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia. Así también, promueve la economía judicial y administrativa al evitar litigios

innecesarios y evitar decisiones inconsistentes. Véase, *Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 218 (1992).

No obstante, la disposición que establecía los requisitos de la “cosa juzgada” en el Código Civil de 1930 derogado no fue reproducida en el actual Código Civil. De los informes legislativos o el récord parlamentario tampoco surge la razón por la cual no se incluyó una disposición sobre la cosa juzgada y sus requisitos. Por otro lado, el lenguaje utilizado en el Artículo 421, que operaba de manera supletoria, no es claro ni contempla todos los requisitos que se encontraban en el Artículo 1204 del Código Civil derogado para plantear la “cosa juzgada”.

A pesar de que hay vasta jurisprudencia que define la doctrina, y su modalidad de impedimento colateral por sentencia, lo cierto es que nuestra jurisdicción no es una en donde el precedente judicial (*stare decisis*) sea quien pauté la política pública y la Ley aplicable. En el caso de Puerto Rico rige el imperio de la Ley por lo que los actos legislativos son necesarios para establecer el estado de derecho, el cual una vez entren en vigor podrán ser interpretados por el Poder Judicial por mandamiento constitucional. Véase, FRANCISCO J. DEL VALLE SOSA, *El Poder Judicial en Puerto Rico: Jus Dicitur v. Jus Dare (Una Mirada a la Legislación Judicial)*, Vol. III (2) REV. JUR. BARCO DE PAPEL (FAC. DER. EUGENIO MARÍA DE HOSTOS) 173 (2005).

A tales efectos, la presente Ley establece claramente los contornos de la doctrina de cosa juzgada tal y como estaban definidos en el Código Civil anterior, y a su vez aclara la redacción establecida en el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, para evitar controversias judiciales innecesarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil de
- 2 Puerto Rico, para que lea como sigue:

1 Artículo 421. — Efecto de sentencia o **[decreto definitivo]** *resolución finales y*
2 *firμες; la cosa juzgada.*

3 El efecto de una sentencia o *resolución, que haya advenido final y firme* **[o decreto**
4 **definitivo]** en una acción o un procedimiento especial ante **[un tribunal o juez]**
5 *el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o un tribunal de los Estados Unidos*
6 con jurisdicción **[para pronunciar sentencia o decreto]** es como sigue:

7 **[(1) En caso de una sentencia o decreto contra una cosa específica, o con**
8 **respecto a la prueba de un testamento o la administración de los bienes de un**
9 **finado, o con referencia a la condición o relación personal, política o legal de**
10 **determinada persona, la sentencia o decreto será concluyente en cuanto al**
11 **título a la cosa, o el testamento, administración o condición o relación de la**
12 **persona.**

13 **(2) En los demás casos, el fallo o decreto, en cuanto a la materia**
14 **directamente juzgada, será concluyente entre las partes y sus sucesores en**
15 **interés por título adquirido posteriormente al comienzo de la acción o del**
16 **procedimiento especial, las cuales estuvieren litigando por la misma cosa, bajo**
17 **el mismo título y en el mismo carácter, siempre que tuvieren noticia expresa o**
18 **tácita de estarse substanciando la acción o procedimiento.]**

19 *(1) Todo asunto que haya sido resuelto mediante una sentencia o resolución que haya*
20 *advenido final y firme, se presumirá que ha sido debidamente juzgado de manera*
21 *definitiva.*

1 (2) *Todo asunto relacionado al estado civil de las personas o a la validez o nulidad de*
2 *disposiciones testamentarias, – que haya sido resuelto mediante una sentencia o*
3 *resolución que haya advenido final y firme – será oponible contra terceros,*
4 *aunque no hubiesen comparecido al pleito.*

5 (3) *Contra la presunción de que un asunto ha sido juzgado de manera definitiva, sólo*
6 *será eficaz la sentencia o resolución, final y firme, ganada en un foro de*
7 *naturaleza apelativa en Puerto Rico o Estados Unidos.*

8 (4) *Para que la presunción de que un asunto ha sido juzgado de manera definitiva*
9 *surta efecto en otro proceso judicial o administrativo, es necesario que entre el*
10 *caso resuelto por la sentencia o resolución y aquél en que esta sea invocada,*
11 *concurran la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los*
12 *litigantes y la calidad con que lo fueron.*

13 (5) *Habrá identidad de personas siempre que las personas litigantes en el primer*
14 *pleito estén vinculadas a los litigantes del segundo pleito por solidaridad, por*
15 *indivisibilidad de las prestaciones entre aquellas que tienen derecho a exigir las u*
16 *obligación de satisfacerlas, o por ser causahabientes de las que contendieron en el*
17 *primer pleito cuya sentencia o resolución advino final y firme.*

18 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.